

**INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 139 -
2022-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL
ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE
ABANCAY, ANDAHUAYLAS, CHINCHEROS, GRAU,
COTABAMBAS, ANTABAMBA Y AYMARAES DEL
DEPARTAMENTO DE APURÍMAC**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025**

Señor presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el **Decreto Supremo 139-2022-PCM**, Decreto Supremo que declara el estado de emergencia en las provincias de Abancay, Andahuaylas, Chincheros, Grau, Cotabambas, Antabamba y Aymaraes del departamento de Apurímac.

El presente informe fue aprobado por, en la Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el de de 2025, contando con los votos favorables de los señores Congresistas:

En la misma sesión se aprobó por unanimidad de los parlamentarios presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos, con los votos a favor de los congresistas

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Supremo 139-2022-PCM, Decreto Supremo que declara el estado de emergencia en las provincias de Abancay, Andahuaylas, Chincheros, Grau, Cotabambas, Antabamba y Aymaraes del departamento de Apurímac, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2022.

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 139 - 2022-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE ABANCAY, ANDAHUAYLAS, CHINCHEROS, GRAU, COTABAMBAS, ANTABAMBA Y AYMARAES DEL DEPARTAMENTO DE APURÍMAC

Mediante el Oficio 381-2022-PR, el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Supremo 139-2022-PCM al Congreso de la República. Dicho documento fue presentado al Área de Trámite Documentario el 13 de diciembre de 2022 y derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso al amparo del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

Posteriormente a ello, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto Supremo 139-2022-PCM a la Subcomisión de Control Político, a fin de que analice su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

II. CONTENIDO Y SUSTENTO DEL DECRETO SUPREMO

2.1. Contenido del Decreto Supremo

El Decreto Supremo 139-2022-PCM que declara el estado de emergencia en la provincias de Abancay, Andahuaylas, Chincheros, Grau, Cotabambas, Antabamba y Aymaraes del departamento de Apurímac, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2022; el mismo que contiene seis artículos, referidos a la declaratoria del estado de emergencia; la suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales; la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas; la presentación del Informe; el financiamiento; y, el refrendo.

2.2. Exposición de motivos del Decreto Supremo

La exposición de motivos indica que, la Policía Nacional solicitó al Ministro el Interior se declare el estado de emergencia por el plazo de sesenta días calendario, en las

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 139 - 2022-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE ABANCAY, ANDAHUAYLAS, CHINCHEROS, GRAU, COTABAMBAS, ANTABAMBA Y AYMARAES DEL DEPARTAMENTO DE APURÍMAC

provincias de Abancay, Andahuaylas, Chincheros, Grau, Cotabambas, Antabamba y Aymaraes del departamento de Apurímac, debido a las medidas de fuerza como consecuencia de enfrentamientos, movilizaciones y otros, que vienen ocurriendo en las jurisdicciones mencionadas; quienes exigen nuevas elecciones generales, asamblea constituyente y nueva constitución.

La policía de la de Apurímac informa que, a través de redes sociales, colectivos y organizaciones sociales, ronderos, de la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú, comunidades, gremios y un grupo de pobladores, están realizando protestas para que se convoque a elecciones generales, asamblea constitucional y nueva constitución; lo que se ha radicalizado, generando crisis, violencia y con el correspondiente costo social.

Refiere que, en los enfrentamientos los manifestantes superan al personal policial, debido a las limitaciones del parque automotor y falta de personal; por ello considera la necesidad de contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Debido al problema advertido en esta región, recomienda la declaratoria del estado de emergencia por sesenta días calendario, para combatir y neutralizar estas medias de fuerza, como son los enfrentamientos, las movilizaciones y otros; y, para cautelar el orden interno y preservar los derechos constitucionales de lo pobladores.

III. MARCO NORMATIVO

- **Artículo 137 de la Constitución Política del Perú** (Estados de excepción: Estado de Emergencia y Estado de Sitio):

**INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 139-
2022-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL
ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE
ABANCAY, ANDAHUAYLAS, CHINCHEROS, GRAU,
COTABAMBA, ANTABAMBA Y AYMARAES DEL
DEPARTAMENTO DE APURÍMAC**

"El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. *Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.*

El plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. *Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso."*
3. *Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de*

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 139 - 2022-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE ABANCAY, ANDAHUAYLAS, CHINCHEROS, GRAU, COTABAMBA, ANTABAMBA Y AYMARAES DEL DEPARTAMENTO DE APURÍMAC

la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

4. *Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso."*

- **Artículo 123 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros):

"Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

(...)

5. *Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley."*

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 139 - 2022-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE ABANCAY, ANDAHUAYLAS, CHINCHEROS, GRAU, COTABAMBAS, ANTABAMBA Y AYMARAES DEL DEPARTAMENTO DE APURÍMAC

- **Artículo 125 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Consejo de Ministros):

"Son atribuciones del Consejo de Ministros:

(...)

4. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.

(...)."

- **Artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República** (Función de Control Político):

"La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia, la declaratoria de regímenes de excepción y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores."

- **Artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República** (Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción):

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 139-2022-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE ABANCAY, ANDAHUAYLAS, CHINCHEROS, GRAU, COTABAMBA, ANTABAMBA Y AYMARAES DEL DEPARTAMENTO DE APURÍMAC

"El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que consten los fundamentos que justifican la medida.*
- b. Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, el Presidente del Congreso a más tardar el día útil siguiente, envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.*
- c. Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.*
- d. Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes.*

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 139 - 2022-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE ABANCAY, ANDAHUAYLAS, CHINCHEROS, GRAU, COTABAMBAS, ANTABAMBA Y AYMARAES DEL DEPARTAMENTO DE APURÍMAC

Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente del Congreso informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.

- e. *Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.*
- f. *La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante resolución legislativa."*
- **Disposición Complementaria Final Única de la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR,**

Resolución Legislativa del Congreso que modifica el Reglamento del Congreso de la República para desarrollar el Procedimiento de control político sobre los decretos supremos que declaran regímenes de excepción:

"La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad."

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DEL DECRETO SUPREMO 139-2022-PCM

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 139-2022-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE ABANCAY, ANDAHUAYLAS, CHINCHEROS, GRAU, COTABAMBAS, ANTABAMBA Y AYMARAES DEL DEPARTAMENTO DE APURÍMAC

4.1. Sobre los regímenes de excepción

Ante hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, pongan en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de la convivencia social, nuestra Constitución Política contempla en su artículo 137 los regímenes de excepción, estos son: el estado de emergencia y el estado de sitio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N°0017-2003-AI/TC, en el fundamento número 69, ha señalado que los regímenes de excepción deben ser empleados *"(...) como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal, (...)".*

La dación de los regímenes de excepción deben tener un carácter temporal, ser proporcionales y necesarios; asimismo, exigen una debida motivación jurídica y política, y, consecuentemente, un control constitucional por parte del Poder Legislativo a la luz de la Constitución y tratados, verificándose que no exista suspensión de derechos conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos como: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; Derecho a la Vida; Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Principio de Legalidad y de Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad y Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En ese sentido, resulta relevante fijar cuáles son las condiciones de validez que debe revestir una declaratoria de estado de excepción en un Estado Constitucional. El Tribunal Constitucional, en los fundamentos 22 y 23 de la sentencia recaída en

**INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 139 -
2022-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL
ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE
ABANCAY, ANDAHUAYLAS, CHINCHEROS, GRAU,
COTABAMBAS, ANTABAMBA Y AYMARAES DEL
DEPARTAMENTO DE APURÍMAC**

el Expediente 0002-2008-PI/TC, ha establecido determinados parámetros con el que debe actuar el poder público durante su vigencia:

"(...)

22. El artículo 137 de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. A su vez, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado por tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.

23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 139 - 2022-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE ABANCAY, ANDAHUAYLAS, CHINCHEROS, GRAU, COTABAMBAS, ANTABAMBA Y AYMARAES DEL DEPARTAMENTO DE APURÍMAC

democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos."

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es necesario que la declaratoria de un estado de excepción deba estar sujeta a control constitucional de manera individual, considerando que, por su naturaleza, deba ser empleada como un último mecanismo, de forma temporal, que garantice el estado de derecho ante situaciones de emergencia insostenibles y permitir la continuidad de la convivencia social y del Estado".

4.2. Respecto a la declaratoria de estado de emergencia ante la perturbación de la paz o del orden interno.

La declaratoria del Estado de Emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno, habilita a la Policía Nacional del Perú, y a las Fuerzas Armadas cuando sea el caso, a tomar acciones urgentes y necesarias a fin de reducir o suprimir las causas que provocan la perturbación de la paz o del orden interno.

Con la finalidad de facilitar la labor policial y militar, en aplicación del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, se pueden restringir o suspender el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 139-2022-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE ABANCAY, ANDAHUAYLAS, CHINCHEROS, GRAU, COTABAMBAS, ANTABAMBA Y AYMARAES DEL DEPARTAMENTO DE APURÍMAC

El ejercicio de la fuerza pública por parte de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, debe realizarse a la luz del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2020-DE. Dispositivos que establecen el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.

Asimismo, como información general en el supuesto del artículo 137, segundo párrafo del numeral 1, referido al caso en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, el Decreto Legislativo 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de manera concordada con su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 007-2016-DE, le asigna a este, entre otras, las funciones de participar en el mantenimiento y control del orden interno durante los estados de excepción y en los casos que lo disponga el Presidente de la República, conforme a la Constitución Política del Perú y la ley de la materia, así como asumir el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando el Presidente de la República declare el estado de emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas.

En la línea antes descrita, el Decreto Supremo 004-2013-DE, precisa los alcances de Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 139-2022-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE ABANCAY, ANDAHUAYLAS, CHINCHEROS, GRAU, COTABAMBA, ANTABAMBA Y AYMARAES DEL DEPARTAMENTO DE APURÍMAC

interno; disponiéndose que la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas.

Cabe indicar que, en el marco normativo antes descrito, la restricción o suspensión de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, no supone, de modo alguno, que los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones de control y restablecimiento del orden interno.

Por lo tanto, en el mencionado supuesto del artículo 137 de la Constitución Política, la restricción permitirá a las fuerzas del orden ejecutar sus funciones frente a los remanentes de grupos terroristas (grupo hostil) que operan en las zonas declaradas en emergencia, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que permitirá salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

4.3. En cuanto al Decreto Supremo 139-2022-PCM.

Al amparo de lo expuesto, corresponde efectuar el control constitucional sobre el acto normativo relacionado al establecimiento del régimen de excepción emitido

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 139-2022-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE ABANCAY, ANDAHUAYLAS, CHINCHEROS, GRAU, COTABAMBAS, ANTABAMBA Y AYMARAES DEL DEPARTAMENTO DE APURÍMAC

por el Poder Ejecutivo, es decir, verificar si existe nexo directo entre las intervenciones y las causas que las generan, a fin de salvaguardar la seguridad y derechos de la población, en concordancia entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico en cuanto a la forma y el fondo.

En mérito a la facultad constitucional conferida al Presidente de la República, con fecha 12 de diciembre de 2022, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se publicó el Decreto Supremo 139-2025-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en las provincias de Abancay, Andahuaylas, Chincheros, Grau, Cotabambas, Antabamba y Aymaraes del departamento de Apurímac; siendo que el 13 de diciembre de 2022, el Presidente de la República dio cuenta por escrito al Congreso con el Oficio N° 381-2022-PR, adjuntando copia del referido decreto, así como de su exposición de motivos.

En el contexto antes señalado, se observa que el Poder Ejecutivo dio cuenta al Congreso del Decreto Supremo antes mencionado, dentro del plazo de veinticuatro horas de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Constitución Política y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República. En ese sentido, el Decreto Supremo materia de análisis **cumple** con los requisitos formales.

Sobre el criterio de temporalidad de la medida

El Decreto Supremo materia de análisis, mediante el cual se declara el estado de emergencia, fue decretado por un plazo determinado de sesenta días calendarios.

A criterio de la Subcomisión, en tanto que los informes de los órganos especializados competentes se pronuncian por solicitar la declaratoria del Estado de Emergencia por un plazo permitido legalmente, considera que la medida permitirá a la Policía

**INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 139 -
2022-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL
ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE
ABANCAY, ANDAHUAYLAS, CHINCHEROS, GRAU,
COTABAMBAS, ANTABAMBA Y AYMARAES DEL
DEPARTAMENTO DE APURÍMAC**

Nacional hacer frente a las medidas de fuerza que se vienen dando en las provincias anteriormente señaladas del departamento de Apurímac, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, a fin de restablecer el orden público, en forma progresiva, preservando los derechos fundamentales de la población, como deber primordial del Estado, conforme lo establece el artículo 44 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido **cumple** con el criterio de temporalidad.

Sobre el criterio de proporcionalidad de la medida

En base a este criterio resulta necesario evaluar si la declaratoria del estado de emergencia se encuentra justificado y si guarda relación con la problemática que se pretende resolver.

De la exposición de motivos del decreto supremo bajo análisis se observa que, la declaratoria del estado de emergencia guarda relación con las características de la problemática que se pretende resolver en provincias de Abancay, Andahuaylas, Chincheros, Grau, Cotabambas, Antabamba y Aymaraes del departamento de Apurímac, para repeler las movilizaciones y medidas de lucha de diferentes gremios y de parte de la población; por lo que, esta restricción permitirá a las fuerzas del orden ejecutar sus funciones, a fin de neutralizar las amenazas contra el orden interno y preservar los derechos constitucionales de la población.

Para el cumplimiento del objetivo antes descrito resulta necesario la realización de operaciones policiales a cargo de la Policía Nacional del Perú con el apoyo de las Fuerzas Armadas, conforme al marco normativo vigente; en ese sentido, se encuentra debidamente justificada la restricción de derechos fundamentales. Por lo tanto, **cumple** con el criterio de proporcionalidad.

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 139-2022-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE ABANCAY, ANDAHUAYLAS, CHINCHEROS, GRAU, COTABMBAS, ANTABAMBA Y AYMARAES DEL DEPARTAMENTO DE APURÍMAC

Sobre el criterio de necesidad de la medida

La declaratoria del estado de emergencia con la restricción de los derechos fundamentales bajo el control de la Policía Nacional del Perú, como una medida extrema, se debe analizar si el Estado no contaba con otros mecanismos idóneos para solucionar los enfrentamientos, movilizaciones y otros, por gremios, organizaciones y pobladores, para la convocatoria a elecciones generales, una nueva constitución y una asamblea constituyente en las provincias de Abancay, Andahuaylas, Chincheros, Grau, Cotabambas, Antabamba y Aymaraes del departamento de Apurímac.

Ante la situación actual de inseguridad antes mencionada, en las provincias de Abancay, Andahuaylas, Chincheros, Grau, Cotabambas, Antabamba y Aymaraes del departamento de Apurímac, el Estado debe recurrir a la restricción de derechos y la intervención de la Policía Nacional del Perú para restablecer el orden público y el orden interno, por lo tanto, **cumple** con el criterio de necesidad.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto Supremo 139-2022-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en las provincias de Abancay, Andahuaylas, Chincheros, Grau, Cotabambas, Antabamba y Aymaraes del departamento de Apurímac, **CUMPLE** con los parámetros establecidos en el artículo 137 de la Constitución Política y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso, y cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la decisión.

**INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 139 -
2022-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL
ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE
ABANCAY, ANDAHUAYLAS, CHINCHEROS, GRAU,
COTABAMBAS, ANTABAMBA Y AYMARAES DEL
DEPARTAMENTO DE APURÍMAC**

En el caso del requisito formal de dar cuenta al Congreso de la República dentro de las veinticuatro horas de su publicación, el presente Decreto Supremo 139-2022-PCM **CUMPLE**, con lo establecido en el literal a) del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

En consecuencia, la **Subcomisión de Control Político** acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima,



Subcomisión de Control Político

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 139-2022-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE ABANCAY, ANDAHUAYLAS, CHINCHEROS, GRAU, COTABAMBAS, ANTABAMBA Y AYMARAES DEL DEPARTAMENTO DE APURÍMAC